

## **Resolución Gerencial Regional**

Nº 075 -2011-GRA/GRTC.

**VISTO;**

El expediente Registro: Nº 12511 del 04.MAR.2010, acumulado con de Reg. Nº 12511 del 29.ABR.2010 y Nº 25733 del 06.DIC.2010 presentado por “AFER TRAVEL” S. A. C., por intermedio de su Representante Legal Sr. Jorge Aragón Calcin; aplicando el Art. 6º Y 207.2º (in fine) de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, motivando el análisis y conclusión a llegar, con vista y análisis de lo contenido en el mismo, deriva en determinar que con el expediente conformado conteniendo treinta y siete (37) fojas útiles; y,

**CONSIDERANDO;**

Que, PROCEDIMENTALMENTE y con análisis del contenido del **recurso de RECONSIDERACIÓN** presentado por la administrada, a prima face debió DECLARARSE IMPROCEDENTE el mismo Y CONFIRMARSE LA RESOLUCIÓN EN IMPUGNACIÓN; por cuanto, poseyendo la Empresa Impugnante el asesoramiento y patrocinio de un profesional del Derecho, Abogado que, suponemos, formula y concluye autorizando su defensa y sus recursos, NO HA DADO CUMPLIMIENTO NI OBSERVADO lo literal y taxativo del Art. 208º de la Ley 27444 que, requiere, como formalidad y REQUISITO DE ADMISIBILIDAD para dar trámite a dicho recurso, el de SUSTENTAR EN NUEVA PRUEBA; lo que el impugnante no ha dado cumplimiento en la etapa procesal, habiendo reproducido o reiterado el sustento y anexado -hasta en la presente etapa- repetitivamente, copias de su Recurso de absolución al Acta de Control, del Contrato de Prestación de Servicios y, la precisión de unas Normas Legales. Con todo lo que debió calificarse de improcedente dicho recurso.

Que, en cuanto al **FONDO DEL ASUNTO**, por lo analizado y existente documentalmente en el procedimiento, con lo absuelto del Acta de Cargo se determina que, NO ha subsanado las observaciones de la misma; esto es que: no ha probado que la tipificación o causal de haber “embarcado o desembarcado usuarios en el área establecida del Terminal Terrestre, estación de ruta y en los paraderos de ruta según corresponda.” (SIC), NO SEA CIERTA; O sea que, no ha subsanado tales observaciones, además, plasmadas en la Resolución derivada del Acta de Control Nº 000339 e impugnada; lo que, en extremo, con su Recurso Impugnatorio de Apelación tampoco subsana, pese a su alegación en el párrafo “...II.- FUNDAMENTOS DE HECHO. (...) punto 1.- (...) ...recurso que lamentablemente no ha sido valorado en su real dimensión , al haberse dado una interpretación diferente a las pruebas producidas...” (SIC); Pruebas que no ha presentado para amparar tal fundamento de hecho alguno; por lo que, debe desestimarse la contradicción o absolución al texto del Acta y declararse infundada LA IMPUGNACIÓN – APELACIÓN a la resolución materia de la alzada.

Que, finalmente, siendo que la reclamación deriva del contenido del Acta de Control y la tipificación de la infracción en que ha incurrido y ha sido consignada, derivará en la prosecución del Proceso Administrativo Sancionador; en peor que, por lo expuesto en su defensa, es indudable que el administrado, regularmente DESARROLLA EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE TURISMO; empero la característica negativa deriva en que, sin autorización recogía PASAJEROS del lugar donde se le detectó, realizando o DESARROLLANDO ILEGAL COMO SIN AUTORIZACIÓN ALGUNA EL SERVICIO DE TRANSPORTE MATERIA Y CONTENIDO DEL ACTA DE CONTROL citada; máxime que, aún con la precisión del impugnante consignada personalmente (de puño y letra) en el Acta, acápite “**Manifestación del Administrado**”: “*A pesar de tener el permiso para llevar veraniantes con la Ordenanza Nº 101-102 (...)*”, (SIC), tales Disposiciones (del 08.ENE.2010) lo autorizarían, pero requieren de la demostración o cumplimiento de los requisitos especiales precisados en las mismas, especialmente en el Art. 2º de la Ordenanza Nº 101; lo que, NO HA SIDO PRESENTADA COMO NUEVA PRUEBA LA AUTORIZACIÓN O CONSTANCIA DE EMPADRONAMIENTO, realizada CON UNA ANTICIPACIÓN DE 60 Y 15 DÍAS HÁBILES .../

(precisada en la citada norma), PARA SER AUTORIZADO EXTRAORDINARIAMENTE Y, ADEMÁS NO HABER DEMOSTRADO ESTAR PRESTANDO EL **SERVICIO DE TURISMO CON UN MÍNIMO DE ANTIGÜEDAD DE UN (1) AÑO**, como lo impone tal Ordenanza; tampoco HA DEMOSTRADO HABER OBTENIDO O TENER EL **PERMISO ESTACIONAL INTERPROVINCIAL** (Art. 2.2.) previsto en la Ordenanza N° 102; por lo que, reiterando el no haber presentado prueba alguna de haber cumplido todo lo antes precisado, no posee fundamento disímil para el sostenimiento de su absolución y alegación personal en el Acta contra el texto íntegro de la misma, menos en su Impugnatorio de Apelación; por lo que debe **DECLARARSE INFUNDADO EL MISMO Y CONFIRMARSE LA RESOLUCIÓN PRECEDENTE**, debiendo proseguirse el proceso acorde a su estado.

Por lo que, estando a lo previsto en los Principios Administrativos de Legalidad (numeral 1.1), del Devido Procedimiento (numeral 1.2), De Razonabilidad (numeral 1.4), De Imparcialidad (numeral 1.5), y De Privilegio de Controles Posteriores (numeral 1.16) del Inc. 1. del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General; a los preceptos citados del D. S. N° 017-2009-MTC (del 22.ABR.2009) y su modificatoria del D. S. N° 006-2010-MTC (del 22.ENE.2010), Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA y N° 102-AREQUIPA (del 08.ENE.2010); con lo opinado por Asesoría Jurídica y, en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 476-2010-GRA/PR,

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero:** DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de Apelación presentado por "AFER TRAVEL" S. A. C., consecuentemente, **CONFIRMARSE LA RESOLUCIÓN REG. N° 2371-2010-GRA/GRTC-DECT** del 25.AGO.2010 que declaraba Infundado el Recurso de Reconsideración presentado el 29.ABR.2010 (contra la Resolución Directoral N° 716-2010-GRA/GRTC-DECT del 05.ABR.2010) que dicta la Suspensión Precautoria contra la Impugnante; por lo que, **DISPONGO LA PROSECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO** en la forma de Ley, por lo sustentado y expuesto en los considerandos precedentes.

Emito la presente en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los

**10 MAR. 2011**

**REGÍSTRECE Y COMUNÍQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

  
Ing. Walter Samuel Yana Motto  
GERENTE REGIONAL